

moral, y para sostener las obras de caridad.

VIII.— *La incautación de los bienes de la Propaganda y los tribunales italianos.*

“Entre estos últimos, claro está que se comprenden los hospitales, los montes de piedad, todos los legados píos, no excluidos aquellos de que eran ejecutores los Obispos, las asociaciones de mujeres y de hombres para instrucción y educación de la juventud, las cofradías que existen en gran número en todas las ciudades de Italia. Nadie podrá sostener que el legislador italiano, con la frase “cualquiera otro ente moral eclesiástico,” haya querido aludir à esta especie de entes.

“La controversia no es nueva, y la jurisprudencia ha establecido que el art. 11 de la ley de 1866 se refiere solo à los entes eclesiásticos propiamente dichos. He aquí lo que dice la sentencia del Tribunal de Apelación de Florencia del 1.º de Agosto de 1868.

“Esta ley, cuando habla de la *con-* version, no se refiere à los entes morales *in genere*, sino sólo à los entes morales eclesiásticos propiamente dichos. Y por los principios más ciertos de nuestro derecho público interior, cuanto por la doctrina admitida por todos, entes morales eclesiásticos son solamente los que han sido erigidos canónicamente

“con un título, ya del Sumo Pontífice, ya de Ordinarios.”

“Más adelante añade:

“El art. 11, al hablar de la *con-* version, no habla de estos entes en modo absoluto, sino sólo de las corporaciones religiosas, que son entes morales eclesiásticos, en el verdadero y propio sentido de la palabra.”

“No se crea que es éste el único Tribunal de Italia que ha entendido así. La Audiencia de Ancona, en sentencia dada el once de Enero de 1869, declaró que “es un principio elemental del derecho canónico que para constituir el ente y los bienes eclesiásticos es menester que concorra como necesaria la *destinación al culto.*” “Sin esta distinción, añade, los bienes no se espiritualizan ni toman el carácter de eclesiásticos.”

“La Audiencia de Parma estableció en 1872 que “si bien los ejercicios espirituales tienen un fin religioso, no pueden confundirse con las prácticas del culto exterior y con los objetos del culto.” Esta doctrina está sostenida también por Tiepolo, en sus *Comentarios à las leyes eclesiásticas*, pag. 326, que distingue entre las corporaciones que tienen por objeto el culto, y dice que estas son las eclesiásticas propiamente dichas.

“También existe una decisión dada en este sentido por el Tribunal de

apelación de Florencia en 13 de Junio de 1871.”

A pesar de todo, la última sentencia del Tribunal de Casación de Roma, que se insertó en el número de *La Cruz* de Marzo último, pág. 360, ha rechazado el recurso interpuesto por la Sagrada Congregación, cuyos bienes serán vendidos y convertidos en títulos de la Deuda italiana, expuestos, como todo papel del Estado, y mucho más en Italia, pueblo pobre y de escaso crédito, à los peligros, quebrantos y pérdidas de esa riqueza ficticia imaginada por los hacendistas y estadistas modernos.

Las potencias, entretanto, han contestado à la nota pontificia, pero únicamente por cortesía, pues se limitan à protestar contra el proceder del gobierno italiano, excusándose algunas de intervenir en este asunto, que consideran como de carácter interior de Italia.

Como no es la primera vez que, con motivo de la triste situación del Padre Santo, las potencias se ajustan al funesto principio de la no intervención, sabe Dios à donde llegará la osadía y la persecución del gobierno italiano contra la Iglesia y la Santa Sede.

Por lo demás, clara y manifiesta es la sacrílega culpabilidad de los italianísimos y la complicidad vergonzosa de los demás gobiernos, y muy especialmente de los que se llaman católicos.

La Propaganda, como lo ha declarado el Cardenal Secretario de Estado y resulta evidente con toda razón y justicia, es una institución universal y cosmopolita, sostenida con las limosnas y donaciones de todos los pueblos de la tierra, cuya voluntad, deseos y apreciaciones se contrarían y violan contrariando y violando la voluntad de la Santa Sede, à la que hacen depositaria y árbitra de sus donativos. Y sin embargo, esos gobiernos callan y se cruzan de brazos, olvidando los principios más rudimentarios del derecho internacional, que ellos mismos invocan y sostienen à todo trance cuando se trata de intereses puramente materiales de sus súbditos ó ciudadanos.

Las reclamaciones que diariamente se hacen unas naciones à otras con insesante empeño y la mayor energía sobre indemnizaciones à sus nacionales perjudicados por causa de guerra; sobre incautaciones ó reformas en la legislación de ferrocarriles, minas, etc.; sobre recargos en los aranceles de aduanas, ó sobre conversiones de deuda, prueban nuestra acusación. Pero, por lo visto, los intereses de los católicos, relacionados con los altísimos intereses morales, son de peor condición, y no merecen que la diplomacia tan dada à largas y calurosas negociaciones hasta por simples motivos de etiqueta, se moleste en defender y mantener derechos que, como los de la Sa-

grada Cóngragacion de Propaganda, son los derechos del universo católico, de la civilizacion de extensas comarcas sumidas en la barbarie y de la salvacion de las almas que, viviendo en las tinieblas de la idolatría, no han visto todavia la luz del Evangelio.

El dia 26 de Junio tuvo la Sagrada Congregacion de Ritos, en el palacio apostólico del Vaticano, una sesion llamada ordinaria, en la que los Eminentísimos Padres de la Congregacion examinaron y resolvieron, entre otras, una causa que lleva el título de Florencia: *Florentinam*, y tiene por objeto la canonizacion de los Siete Bienaventurados fundadores de la Orden de los Servitas de María. Esta causa tenia por Cardenal *ponente* ó relator, al Eminentísimo señor Parocchi, vicario general de su Santidad.

La duda propuesta á la Sagrada Congregacion, relativa á la canonizacion de los bienaventurados fundadores de la Orden de los Servitas, estaba concebida en estos términos.

An miracula á Deo patrata ad collectivam invocationem septem Beatorum Fundatorum Ordinis Beatæ Mariæ Virginis suffragari possint ad effectum eorundem solemnem canonizationis, in casu de quo agitur.

Los Eminentísimos Padres de la Congregacion han respondido afirmativamente, con la *acostumbrada* salvedad de la sancion pontifical; *Affirmative si SSmo. placuerit.*

Despues, la Sagrada Congregacion de Ritos ha resuelto la duda suscita

da en el proceso de canonizacion de los siete felices fundadores de la orden de los servidores de María. Tambien se examinaron despues en el Vaticano, las últimas piezas justificativas, relativas á la canonizacion de la reina de Nápoles, Cristina de Saboya. Esperan, pues, nuevas alegrías á la Iglesia universal, y grandes consuelos al Papa que se felicita de poner su trono y su Iglesia bajo intercesiones cada dia más numerosas.

NECROLOGIA.

La muerte invadiendo las filas del Episcopado Mexicano!—Bajo la impresion aún del reciente fallecimiento del Illmo. Sr. Obispo de Querétaro, de que dimos cuenta en nuestro número anterior, hoy tenemos el sentimiento de lamentar otra semejante pérdida. El Illmo. Sr. Obispo de Sonora Fr. José Maria Rico, consagrado en Querétaro hace apénas 10 meses, pasó á mejor vida el 11 del corriente, en la ciudad de Hermosillo, cuando nadie lo pensaba, cuando se esperaba que por largos años derramaria los beneficios inmensos de su apostólico ministerio sobre aquellas regiones. Al Eterno plugo otra cosa!

En el espacio de un año se cuentan ya en la Iglesia Mexicana cinco obispos difuntos! Dios Nuestro Señor, que así lo ha dispuesto en sus altísimos designios, se compadezca de México, haciendo que el Jefe del Catolicismo pronto consuele á las seis Diócesis huérfanas que actualmente hay en la Nacion, proveyéndolas de Pastores dignos!

Descanse en paz el último ilustre finado!

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Imp. de N. Parga.

Resp., Tomas Gonzalez.

TOM. 3.

Guadalajara, Setiembre 8 de 1884.

NUM. 41.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

Misas de San Gregorio.

Ex Sacra Congregatione Indulgentiarum.

ORDINIS MONACHORUM CAMALDULENSIUM

De Gregoriano Tricenario de Altari S. Gregorii in Monte Coelio et de Altaribus Gregorianis ad instar.

DECRETUM

Pro animabus é Purgatorio liberandis ab antiquis temporibus Christifideles celebrandas curarunt et curant Missas, quae Gregorianae, seu Gregorianum Tricenarium appellantur, quae nimirum per triginta continentes dies, exemplo S. Gregorii Magni in quovis Altari dicuntur. In eundem finem et ab antiquis pariter temporibus Christifideles offerri exoptaverunt et exoptulant Missae Sacrificium in Altari S. Gregorii in eius Ecclesia Coelimoniana. Tum in triginta illis Missis, tum in

quavis Missa ad Altare S. Gregorii specialem fiduciam Christifideles et habuerunt et habent, velut si ipsae ita efficaces sint censendae ut anima, pro qua celebrantur, é Purgatorii poenis illico liberetur. Verum de duplici huiusmodi praxi dubitari coeptum est a praestantibus quibusdam viris, ea potissimum de causa quod huiusmodi Christifidelium fiducia haud solido fundamento inniti videatur.

Quod quidem adeo permovet hodiernum Abbatem generalem Monachorum Camaldulensium, quibus custodienda tradita fuit Ecclesia in qua Gregoriani Tricenarii praxis initium forte sumpsit, et Altare S. Gregorii existit, ut Antecessoris sui preces urgeret et S. Congregationi Indulgentiis praepositae dubia aliqua authentice dirimenda exhiberet. Cum vero anteactis temporibus Romani Pontifices, praesertim Gregorius XIII, plurima Altaria tum Romae tum alibi, formula usi solemnium, *privilegiata* declaraverint *od instar* Altaris S. Gregorii in Monte Coe-